

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores LUIS FERNANDO GUZMAN GONZALEZ, DIANA MARCELA GUZMAN HERRERA Y LEIDY VIVIANA GUZMAN HERRERA, dirigida contra JAVIER VELEZ CALLEJAS, MEGA TRANSPORTES L y A NACIONAL SAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, informando que la parte actora dentro del término concedido en auto de agosto 19 de 2021 presentó la subsanación en los puntos indicados.

Sírvase proveer.

Manizales, agosto 31 de 2021

**MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GUZMAN DIANA MARCELA GUZMAN HERRERA LEIDY VIVIANA GUZMAN HERRERA
DEMANDADOS:	JAVIER VELEZ CALLEJAS MEGA TRANSPORTES Ly A NACIONAL SAS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00183-00

1. Objeto de decisión

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la subsanación de la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del C.G.P (Competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 1 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), la cuantía de las pretensiones – \$302.507.953.00 y domicilio de los demandados, Manizales.

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) 89 (presentación de la demanda); 206 (juramento estimatorio estimado razonadamente y debidamente discriminado en sus conceptos) evidencia esta judicatura que los mismos se encuentra satisfechos puesto que la demanda inicialmente presentada fue subsanada en debida forma atendiendo las observaciones efectuadas en otrora.

Ahora bien, es pertinente manifestar que frente al dossier introductorio no es exigible la aplicación del artículo 83 de la codificación en cita, en tanto que el escrito introductorio no se encuadra dentro de ninguno del presupuesto allí consagrado.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento de los artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que la demanda presentada satisface igualmente este requisito.

2.3. Reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá Personería Jurídica al abogado Luis Fernando Alzate Arias, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.053.805.315 y T.P. No. 277.951 CSJ, para auspiciar los derechos pretendidos de los demandantes, en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda para proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores LUIS FERNANDO GUZMAN GONZALEZ, DIANA MARCELA GUZMAN HERRERA Y LEIDY VIVIANA GUZMAN HERRERA, dirigida contra JAVIER VELEZ CALLEJAS, MEGA TRASPORTES L y A NACIONAL SAS y SEGUROS GENERALES SURAMENRICANA, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de la persona demandada, se surta en las direcciones suministradas en el líbello, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 y s.s. de la misma disposición normativa o conforme lo estipula el art. 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a al abogado Luis Fernando Alzate Arias, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.053.805.315 y T.P. No. 277.951 CSJ, para auspiciar los derechos pretendidos de para auspiciar los derechos pretendidos de los demandantes, en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico del septiembre 1 de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Civil 06

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a8ddab9dc827932717f60650dd69c303163097ffbeec3acb064cdc95f75d44

Documento generado en 31/08/2021 06:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>